

Art. 4° El concesionario pagará en la aduana marítima de La Paz, la cantidad de un mil pesos (\$1,000.00), anuales, como precio del arrendamiento, durante los primeros diez años, aumentándose la misma cantidad por los periodos subsecuentes de igual duración.

Art. 5° El objeto de este arrendamiento es continuar el desarrollo y explotación de la concha perla y especialmente establecer el cultivo artificial de la misma, por el sistema de que es inventor el concesionario, cuya patente le fué expedida por el ciudadano presidente de la república en 15 de abril de 1902; teniendo en consecuencia el arrendatario, el derecho de crear, cultivar y explotar en su provecho la concha perla dentro de la zona expresada, sujetándose á las estipulaciones de este contrato.

Art. 6° El arrendatario, á contar del año de 1904, queda obligado á hacer uso cada año, de cien aparatos de su sistema, cuando menos, fondeándolos en los lugares que reúnan las condiciones más favorables para la procreación, durante el periodo de desove de la concha-perla, y á colocar las crías que recoja de dichos aparatos en viveros construidos al efecto, mientras adquieren el desarrollo necesario para su siembra y distribución en los placeres respectivos.

Si durante el periodo de arrendamiento lograre el concesionario perfeccionar su invención, queda obligado á introducir de preferencia esas

mejoras en el sistema de explotación á que se refiere este contrato.

Art. 7° En atención á que la concha perla obtenida por la aplicación del procedimiento de cría á que se refiere esta concesión es de propiedad del inventor, por virtud de la patente respectiva, queda sujeto á las penas correspondientes que establece el Código Penal, todo el que viole ó de cualquiera manera ataque los derechos del concesionario.

Art. 8° El concesionario, á fin de regularizar y extender uniformemente los placeres naturales de concha-perla, existentes en las ensenadas propias para el efecto, se compromete á formar fondos artificiales en las partes arenosas de las ensenadas que por sí mismas no reúnan las condiciones necesarias para la procreación de aquellas.

Para esto, hará uso de la piedra, risco, cascajo, etc., de la orilla del mar, obligándose á formar anualmente, cuando menos, diez hectáreas de fondo artificial.

Art. 9° Siendo el objeto principal de este contrato el cultivo artificial, así como la procreación y explotación de la concha-perla, en el fondo del mar, dentro de la zona expresada, el concesionario queda obligado á perseguir activamente dentro de la zona misma, á todos los enemigos de la concha-perla, así como facultado para conservar los animales y plantas marítimas que le sean favorables ó benéficos, mientras su aglomeración no sea perjudicial.

Art. 10° Para las operaciones de

la empresa, el concesionario podrá aprovechar el agua potable que exista dentro de la isla y hará uso de la zona marítima alrededor de la propia isla y de las aguas que cubren la zona que se le arrienda, no pudiendo en ningún concepto impedir el libre tránsito por las dichas aguas y zona marítimas.

Art. 11° El concesionario, al practicar el buceo en toda la zona que se le arrienda, queda obligado á no extraer de ella la concha-perla, sino á medida que ésta vaya adquiriendo el tamaño requerido para su explotación; en el concepto de que se compromete á no destruir las crías de la concha-perla ni la de los demás productos de la zona arrendada, salvo la obligación que se le impone en el artículo 9°.

Igualmente se compromete á entregar los criaderos una vez terminado el plazo del arrendamiento, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tenga derecho á indemnización de ninguna especie; y en el caso de que conviniera al gobierno dar en arrendamiento ó en cualquiera otra forma los criaderos, el concesionario tendrá el derecho del tanto.

Art. 12° El concesionario tendrá obligación de impedir por los medios de que disponga y dentro de la zona expresada, el contrabando, el uso de torpedos ú otro sistema destructor y toda especie de pesca clandestina y contraria al objeto de este contrato, debiendo aprehender por sí ó por medio de sus empleados ó agentes á los infractores, consignándolos á la au-

toridad competente, pudiendo, en caso necesario, requerir el auxilio de las autoridades del puerto.

Art. 13° El concesionario se compromete á rendir cada dos años un informe detallado acerca de los trabajos emprendidos durante este periodo de tiempo, dando aviso anualmente á la secretaría de Fomento, de la cantidad de concha extraída, obligándose además á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato, y sin perjuicio de éstas, conforme á las disposiciones relativas vigentes, ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14° Persiguiendo este contrato, la explotación de una industria cuyo desarrollo puede ser de interés general, á fin de que el concesionario dé el más exacto cumplimiento á sus obligaciones, el gobierno, y por consiguiente las autoridades federales locales, lo harán respetar en la forma que determinan las leyes de la república á cuyo efecto tanto en el uno como en las otras dictarán, previo aviso del arrendatario, dentro de la órbita de sus facultades, las medidas que juzguen conducentes para la garantía de los derechos del concesionario.

Art. 15° El concesionario y la com-

pañía que en su caso organice, se comprometen á no traspasar en todo ó en parte este contrato á alguna otra persona ó compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á alguna compañía extranjera ó algún gobierno ó Estado extranjeros, ni admitirlos como socios; siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 16° El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de dos mil pesos (\$2,000), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la promulgación de este propio contrato.

Art. 17° El concesionario y la compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar, respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener

ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 18° Las infracciones de este contrato que no impliquen caso de caducidad determinados en el artículo siguiente, se castigarán administrativamente por la secretaria de Fomento, imponiendo al concesionario una multa que no baje de cien pesos ni exceda de quinientos, según la magnitud y naturaleza de la infracción.

Art. 19° Este contrato caducará:

I. Por no hacerse el depósito dentro del plazo que fija el art. 16°.

II. Por no enterar en la aduana marítima de La Paz, dentro de los dos meses siguientes á la notificación respectiva, las multas en que incurriese el concesionario, conforme al artículo anterior.

III. Por interrumpir absolutamente los trabajos por más de doce meses consecutivos sin causa debidamente justificada.

IV. Por no pagar anualmente el precio del arrendamiento.

V. Por destruir, salvo lo dispuesto en el artículo noveno, las crías de los productos á que alude este contrato.

VI. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo 15°.

VII. Por traspasarlo ó admitir como socio á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ó agente de ellos.

En todos los casos de caducidad el concesionario perderá el depósito constituido sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido; y en

el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., empleados en la explotación.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal oyendo previamente al concesionario para su defensa.

Art. 21° El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22° Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 23° Atendiendo á que con el expreso consentimiento del Sr. Antonio Ruffo, arrendatario de las islas Espíritu Santo y Cerralvo, se otorga el presente contrato, éste substituirá en lo relativo á la primera de las mencionadas islas el otorgado en favor de dicho Sr. Ruffo, con fecha del

19 de enero de 1899, prorrogado en 20 de diciembre de 1901, el cual quedará subsistente en cuanto á la isla de Cerralvo, conservando por consiguiente el propio presente contrato los derechos de prelación adquiridos en virtud de la primitiva concesión sobre las precitadas islas de Espíritu Santo y Cerralvo.

Art. 24° El concesionario se compromete á contribuir para los gastos de inspección con la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) anuales, la cual cantidad entregará en la aduana marítima de La Paz, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad económico-coactiva.

Art. 25° Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los veintitrés días del mes de julio de un mil novecientos tres.—*Mauet G. Cosío.*—*Gastón J. Vives.*—Rúbricas.

Es copia. México, 13 de noviembre de mil novecientos tres.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

#### SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado con fecha del 23 de julio del corriente año, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

*Alberto López Hermosa*, diputado presidente.—*Ignacio T. Chávez*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Tomás Mancera*, senador secretario.—Rúbricas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de noviembre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 12 de noviembre de 1903.—*González Cosío*.—Al.....

El contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

Un sello que dice: secretaria de Es-

tado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.

Estampillas por valor de quince pesos debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. licenciado Rafael Pardo, en representación de la Compañía «The Carmen Copper Company,» para la construcción de una Hacienda Metalúrgica en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango.

Art. 1° Se autoriza á The Carmen Copper Company, para construir y para explotar en el Carmen, municipalidad de san Bernardino, partido del Oro, del Estado de Durango, una Hacienda Metalúrgica para el beneficio de toda clase de metales y minerales que contengan oro, plata, platino, hierro, plomo, cobre, estaño, zinc, antimonio, níquel, cobalto, manganeso, bismuto y arsénico, gozando la compañía referida de los derechos y sujetándose á las obligaciones que se establecen en el presente contrato.

Art. 2° La fundición será de capacidad mínima para beneficiar veinticinco toneladas métricas de piedra mineral por día.

Art. 3° Durante el término de este contrato, ni los capitales empleados en la construcción de la hacienda metalúrgica, en adquisición de terrenos para los edificios que se levanten ó en otras obras destinadas á dicha explotación, ni las acciones ó bonos que la compañía emita, podrán ser gravados por ningún impuesto federal, no estando comprendidos en estas exenciones los impuestos que se

cobran en la forma de estampillas y que son parte de la renta del Timbre.

Art. 4° La compañía podrá exportar los productos de la hacienda metalúrgica, sujetándose á las disposiciones vigentes sobre renta del Timbre, derechos de fundición, ensaye y amonedación, gozando de la exención de los derechos de amonedación señalados en la ley de 27 de marzo de 1897, en lo que no exceda de tres milésimos en la ley de plata para los plomos argentíferos y de diez milésimos para los cobres argentíferos que produjere la fundición, pagando íntegros esos derechos por el resto del contenido de este metal y sin exención alguna para el oro.

Art. 5° La compañía podrá también importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, las máquinas, aparatos de todas clases, materiales y útiles que fueren necesarios para la construcción de la fundición sobre que versa este contrato, debiendo la compañía presentar á la secretaria de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro del plazo estipulado en el presente contrato, para la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las prevenciones de la circular núm. 106 de 25 de junio de 1900 de la secretaria de Hacienda y las limitaciones que fije la secretaria de Fomento.

Los efectos que se necesiten los introducirá la empresa, para emplear-

los exclusivamente en la construcción de la fundición; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 6° Todas las concesiones y franquicias de este contrato, consignadas en los artículos precedentes, fenecerán el 17 de diciembre de 1906.

#### *Obligaciones de la empresa.*

Art. 7° La empresa comenzará la obra de construcción de la hacienda metalúrgica, dentro de un año, contado desde la fecha en que se promulgue este contrato, y deberá quedar terminada, á más tardar, dentro de dos años de la misma fecha.

Art. 8° Tan luego como quede terminada la hacienda metalúrgica, la compañía se obliga á fundir diariamente, por término medio, doce toneladas de mineral, y para comprobar el hecho de estar cumpliendo con esta obligación, remitirá anualmente á la secretaria de Fomento, una nota convenientemente justificada, á juicio de la misma secretaria, del número de toneladas de piedra mineral que se fundan en dicha hacienda.

Art. 9° La empresa queda obligada, á fin de cada año fiscal, á enviar á la secretaria de Fomento los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida, para el mejor estudio de la industria minera del país.